

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**-SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 14 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00585-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de enero de 2022



---

**EDISON RIVERA ROBLES**  
Secretario

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Ejecutante: EJE SATELITAL SAS  
Ejecutado: TRANS ESPECIALES BOTERO SAS  
Radicado: 630014003008-2021-00585-00

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por la entidad **EJE SATELITAL SAS**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **TRANS ESPECIALES BOTERO SAS**, sobre lo cual el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Analizada la demanda allegada, se pudo observar que los títulos valores (facturas de venta), allegadas como base de recaudo ejecutivo fueron expedidas bajo la vigencia de la ley 1231 de 2008, normatividad con la que se "unifica la factura como título valor" y se modifica el articulado del Estatuto Mercantil que regulaba este instrumento cambiario" (772 a 774).

Así, entonces, al descender al caso concreto tenemos, que salvo las facturas Nos.4610 y 5081, todas son facturas electrónicas de venta, tal como se expresa en cada uno de los títulos valores, pues, las enunciadas no ostentan tal calidad..

De lo anterior tenemos que las facturas Nos.4610 y 5081 adosadas, carecen de aceptación en los términos del artículo 2, inciso 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito** colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de aceptación del título valor (...)"*.

Así mismo, ninguno de los dos documentos indicados y aportados como base de recaudo, refieren la fecha de recibo, lo que va en contravía del artículo 3 numeral 2 de la misma normatividad, el cual indica que es requisito adicional de la factura: **"La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley"

De otro lado las demás facturas, todas identificadas como "Facturas electrónicas de venta", las cuales se definen según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, que modificó parcialmente el Decreto 1074 de 2015 como:

*"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

La anterior norma, además indica en su numeral 11, lo siguiente:

*"Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho."*

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, refiere cuando se considera aceptada la factura de venta electrónica como título valor así:

*Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de*

los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*Parágrafo 1.* Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2.* El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

*Parágrafo 3.* Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas y analizados las facturas electrónicas de venta, se evidencia que las mismas carecen de aceptación siendo este uno de los requisitos para ser tenida en cuenta.-

En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 774 del Código de Comercio y las demás normas indicadas anteriormente, se establece que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en las mismas.

Como la falencia anotada se torna insaneable, se abstendrá este Despacho de emitir la orden de apremio reclamada y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por la sociedad **EJE SATELITAL SAS**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **TRANS ESPECIALES BOTERO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte ejecutante.

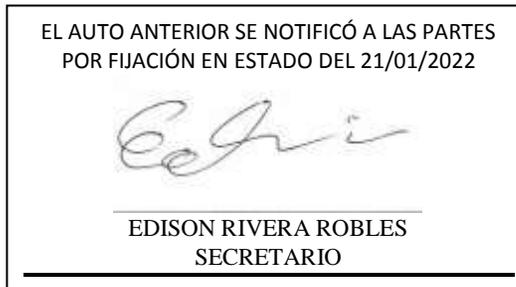
**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado JOE ADRADA VARONA, identificado con la tarjeta profesional 257.657 del C.S.J, para representar a la parte actora, sólo para efectos del presente auto.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58df83c9db9c833ad94d56fc20de90d4477438b2489a5f86670bc1d94ecb20a6**

Documento generado en 20/01/2022 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>